

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

CARMEN RODRIGUEZ BEATO
Recurrida

v.

EILEEN BENÍTEZ ALFARO
Recurrente

KLRA202200125

cons.

KLRA202200126

Revisión Judicial
procedente del
Registro de Marcas
y Nombres
Comerciales del
Departamento de
Estado

Núm. Presentación:
215991-99-1

Núm. Registro:
220212

Nombre Comercial:
LE MARIE AGUA
ALCALINA
Cancelación
(Regla 43)

Núm. Presentación:
215992-32-1

Núm. Registro:
223520

Marca:
LE MARIE (diseño)
Cancelación
(Regla 43)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2022.

Comparece la señora Eileen Benítez Alfaro, (señora Benítez Alfaro o recurrente), mediante sendos recursos de revisión judicial, KLRA20220125 y KLRA20220126, solicitando que revoquemos un dictamen administrativo emitido en su contra por el Registro de Marcas y Nombres Comerciales del Departamento de Estado (Registro de Marcas), el 29 de noviembre de 2021. Mediante la referida resolución administrativa, el Registro de Marcas ordenó que se le anotara la rebeldía a la señora Benítez Alfaro, en los dos procesos que se están tramitando en

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2022_____

su contra, es decir, en el de cancelación de marca registrada y el de nombre comercial registrado.

Antes de abordar propiamente los méritos sobre las controversias presentadas, nos vemos compelidos a examinar nuestra jurisdicción, para determinar si estamos habilitados para intervenir con una determinación interlocutoria sobrevenida en un proceso administrativo. Concluimos que no, por lo que procede desestimar.

I. Resumen del tracto procesal

El 31 de julio de 2021, la señora Carmen Rodríguez Beato, (señora Rodríguez Beato o recurrida), presentó una *Solicitud de Cancelación de Marca Registrada* y una *Solicitud de Cancelación de Nombre Comercial Registrado* ante el Registro de Marcas. Alegó en dichas solicitudes, ostentar el mejor derecho al uso del nombre comercial “La Marie Agua Alcalina”, con número de registro 220212, y a la marca “Le Marie”, con número de registro 223520, por su uso previo.

Posteriormente, la señora Rodríguez Beato presentó *Moción para que se dicte resolución en rebeldía conforme a la Regla 43(F) del Reglamento de Procedimientos de Marcas del Gobierno de Puerto Rico*. Adujo que había transcurrido en exceso el término de treinta días que le provee la Regla 43(F) del Reglamento de Procedimientos del Registro de Marcas del Gobierno de Puerto Rico, para que la Titular Registral, la señora Benítez Alfaro, respondiera formalmente a la petición de cancelación, sin que la hubiese contestado o solicitado prórroga para contestarla.

A raíz de lo cual, el 17 de septiembre de 2021, la señora Benítez Alfaro compareció por primera vez mediante *Urgente respuesta a solicitud de cancelación de nombre comercial, moción solicitando rebeldía y solicitud de término adicional para suplementar*. Esgrimió que la marca de diseño y el nombre comercial aludidos han sido utilizados por esta desde el 1 de agosto de 1989, según evaluados y certificados por el Honorable Registro

el 15 de mayo de 2021. Advirtió que, durante el proceso de la evaluación y certificación de la marca, que condujo a su certificación, no hubo oposición alguna oportunamente. Añadió que, por causa de encontrarse recopilando la información para hacer las alegaciones correspondientes a la solicitud de cancelación pendiente, solicitaba una prórroga de diez días a dichos efectos.

En respuesta, el Oficial Examinador del Registro de Marcas y Nombres Comerciales determinó aceptar la petición de prórroga, por lo que concedió hasta el 27 de septiembre de 2021, para los fines solicitados.

Con lo cual, de manera oportuna, la señora Benítez Alfaro presentó *Oposición a Solicitud de Cancelación de Marca Registrada y Oposición a Solicitud de Cancelación de Nombre Comercial*, contestando las alegaciones esgrimidas en la *Solicitud de cancelación de nombre y marca comercial*. En escritos bien fundamentados, esta parte expuso cómo lleva haciendo uso del nombre comercial y la marca “Le Marie” desde principios de los 1980’s, de manera ininterrumpida, aportando datos sobre tal historial, por lo que cabía concluir que cumplía con el estándar de uso previo y fehaciente en el comercio. Además, atendió expresamente la relación de negocios entablada con la parte recurrida, acentuando que los acuerdos alcanzados con esta no incluyeron la venta de la marca o el nombre comercial aludidos. Concluyó que las referidas *Solicitudes de cancelación de marca y nombre* debían ser rechazada, por esta poseer el mejor derecho y uso previo.

Ante ello, el 12 de octubre de 2021, la recurrida presentó *Moción de Reconsideración* ante el Oficial Examinador del Registro de Marcas y Nombres Comerciales. Adujo haber advenido en conocimiento de que, al presentar su moción de prórroga, la señora Benítez Alfaro no había pagado los derechos arancelarios correspondientes, por lo que tal petición tornó en nula, no fue perfeccionada. En consonancia, solicitó que, tanto la

moción de prórroga, así como la réplica presentada por la recurrente, fueran eliminadas del récord y, en cambio, se le anotara la rebeldía.

Superados varios trámites procesales, entre ellos, la oposición a la reconsideración, su réplica y dúplica, el 29 de noviembre de 2021, el Registro de Marcas emitió *Resolución Parcial y Orden*, disponiendo lo siguiente:

....

Estudiado y analizado el referido informe, este REGISTRO DE MARCAS Y NOMBRE COMERCIALES acoge como suya la recomendación del Oficial Examinador¹ y, conforme a la Regla 43 (F) del Reglamento de Procedimientos del Registro de Marcas del Gobierno de Puerto Rico (DE 8075), se declara No Ha Lugar la Solicitud de Prórroga radicada por la Titular, se elimina la Contestación a la Petición de Cancelación y se anota la rebeldía a la Titular.

....

Luego de que la señora Benítez Alfaro presentara *Moción de Reconsideración a Resolución Parcial y Orden*, que resultó denegada, entonces recurrió ante nosotros mediante la presentación de los referidos recursos de revisión judicial, (KLRA20220125 y KLRA20220126), imputándole al Registro de Marcas la comisión del siguiente error:

Erró el PRTO al declarar la Titular-Recurrente en rebeldía, eliminando así todos los escritos de la parte Titular-Recurrente, en primera instancia de incumplimiento (i) en un proceso administrativo cual se caracteriza por un carácter más flexible, (ii) existiendo justa causa para reconsiderar y (iii) habiendo la Titular Recurrente presentado evidencia documental de tener una buena defensa para prevalecer en el caso en sus méritos.

Tras los trámites para el perfeccionamiento de los recursos, advenimos en conocimiento de que ambas causas versan sobre la misma *Resolución* y el mismo tema, por lo cual, el 11 de marzo de 2022, ordenamos su consolidación mediante *Resolución*.

¹ A todas luces persuadido por los argumentos presentados por la parte recurrida en la *Moción de reconsideración* de 12 de octubre de 2021, el Oficial Examinador recomendó que se eliminara la solicitud de prórroga presentada por la recurrente, y se le anotara la rebeldía. Al así recomendar, razonó que la solicitud de prórroga fue presentada de manera tardía.

Por su parte, la recurrida también acudió ante nosotros mediante escrito, pero solicitando la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. Esgrimió que carecemos de jurisdicción para intervenir con una determinación interlocutoria, no final, sobrevenida por causa del proceso administrativo en curso.

II. Exposición de Derecho

A. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 659 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

En armonía, la Regla 83 de nuestro Reglamento, establece las circunstancias en que podemos desestimar un recurso presentado. En lo pertinente, permite la desestimación de los recursos a solicitud de parte o por iniciativa propia cuando, entre otros, carecemos de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83.

B. Revisión Judicial de Decisiones Administrativas

El Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, (Ley de la Judicatura), dispone que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, **las decisiones finales** de los organismos y agencias administrativas que hayan sido tramitadas conforme con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)". (Énfasis provisto). Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003, 4 LPRC sec. 24 (u). Por su parte, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRC sec. 9601 *et seq.* (LPAUG), define el ámbito de la revisión judicial. Conforme a la Sección 4.2 de la LPAUG, **solamente las órdenes o resoluciones finales dictadas por las agencias o funcionarios administrativos pueden ser revisadas judicialmente.** (Énfasis y subrayado provistos). 3 LPRC sec. 9672. La Sección aludida establece, en lo pertinente, lo siguiente:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la **orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. *Íd.* (Énfasis provisto).

Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la citada sección de la LPAUG limitó la facultad de revisión judicial del Tribunal de Apelaciones a decisiones que cumplieran con dos requisitos: (a) que fueran órdenes o resoluciones **finales** de la agencia y; (b) que la parte adversamente afectada hubiese agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. *A.A.A. v. UIA*, 199 DPR 638, 657 (2018) citando a *A.R.Pe. v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 867 (2005). Véase, además, *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 543 (2006); *Procuradora del*

Paciente v. MCS, 163 DPR 21, 34-35 (2004); *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al*, 144 DPR 483, 491 (1997).

Precisamente, en *ARPE v. Coordinadora*, supra, el Tribunal Supremo reiteró los requisitos jurisdiccionales con los que debe cumplir una orden o resolución para que sea revisable por este el Tribunal de Apelaciones. A tales efectos, la parte adversamente afectada por la orden o resolución debe agotar los remedios provistos por la agencia, y la orden o resolución tiene que ser **final y no interlocutoria**. Al analizar las disposiciones aplicables de la LPAUG, nuestro máximo foro señaló en la Opinión citada que:

La LPAU define “orden o resolución” como “cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas...” 3 LPRA sec. 2102(f). De igual manera, define de forma general dos clases de órdenes o resoluciones: las parciales y las interlocutorias.

La Sec. 1.3 (g) de la LPAU define la “orden o resolución parcial” como aquella “acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma”. 3 LPRA sec. 2102 (g). De igual forma, define una “orden interlocutoria” como “aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal”. 3 LPRA sec. 2102(h).

No obstante, la LPAU no define el término “orden o resolución final”. A pesar de ello, la ley contiene una descripción de lo que tiene que incluir una orden o resolución final; esto es, requiere que incluya unas determinaciones de hecho, las conclusiones de derecho de las decisiones, una advertencia sobre el derecho a solicitar una reconsideración o revisión judicial, según sea el caso y la firma del jefe de la agencia o por cualquier otro funcionario autorizado por ley. 3 LPRA sec. 2164.

Asimismo, hemos expresado anteriormente que **la orden o resolución final es aquella que pone fin a todas las controversias dilucidadas ante la agencia y cuyo efecto es sustancial sobre las partes**. (citas omitidas). De acuerdo con lo anterior, **los tribunales se abstendrán de evaluar la actuación de la agencia hasta tanto la persona o junta que dirija esa entidad resuelva la controversia en su totalidad**. (Énfasis provisto). Id, pág. 867.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

No hay duda de que la señora Benítez Alfaro nos solicita la revisión de una determinación interlocutoria, la *Resolución Parcial y Orden* emitida

el 29 de noviembre de 2021, según emitida por el Registro de Marcas. Tal dictamen supuso la anotación de la rebeldía a la recurrente en el proceso que se está siguiendo en la referida agencia administrativa. Nos resulta patente que se trata de una disposición interlocutoria, en tanto no tiene carácter de finalidad, sin poner fin a todas las controversias que, por el contrario, continúan pendientes de ser adjudicadas.

Sin ánimos de reiterar la acentuado en la exposición de derecho, tanto el Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura, supra, como la Sección 4.2 de la LPAUG, supra, disponen que este Tribunal de Apelaciones sólo queda habilitado para intervenir con las órdenes o resoluciones finales provenientes de las agencias administrativas, en oposición a las determinaciones interlocutorias sobrevenidas en los procesos adjudicativos allí conducidos. A su vez, nuestro máximo foro ha definido *órdenes o resoluciones finales*, como ***aquellas que ponen fin a todas las controversias dilucidadas ante la agencia y cuyo efecto es sustancial sobre las partes.*** *ARPE v. Coordinadora*, pág. 867, supra. Tal proceder obedece a la necesidad de permitir que la agencia especializada culmine todo proceso, evitando así una intromisión indebida y a destiempo, lo cual, a su vez, permite que cuando el foro revisor reciba el recurso, tenga un expediente completo. *Comisionado de Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 29 (2006).

Mediante la *Dúplica a oposición a moción de desestimación de recurso de revisión judicial*, presentada por la señora Benítez Alfaro ante nosotros, esta resalta la temprana etapa procesal en la que se encuentra la controversia ante el Registro de Marcas, y las buenas defensas que tiene contra la acción presentada, como argumentos para tratar de persuadirnos a admitir la revisión de un asunto que es claramente interlocutorio. No lo logra. Simplemente, carecemos de fundamentos jurídicos que justifiquen que este foro intermedio se atribuya jurisdicción sobre materias que le han sido negados, en tanto no enfrentemos una

determinación final, según tal término ha sido definido por la jurisprudencia. La anotación de rebeldía no comporta la finalidad en la decisión administrativa que nos obligaría a resolver la controversia planteada.

En definitiva, la *Resolución Parcial y Orden* cuya revocación se nos solicita es un dictamen administrativo interlocutorio, que no encuentra entrada en el proceso de revisión judicial, sino hasta que recaiga una resolución final. Por tanto, nos vemos compelidos a desestimar el recurso de revisión judicial presentado por falta de jurisdicción.

Claro, la desestimación no supone que hubiésemos sopesado, en manera alguna, los méritos de los planteamientos esgrimidos por la parte recurrente. Por tanto, una vez acontezca el hecho que nos permitiría propiamente intervenir en este caso, -la determinación final del Registro de Marcas-, entonces estaríamos en posición de sopesar si la agencia se equivocó al anotar la rebeldía, de así acudir ante nosotros las partes.

Cónsono con lo anterior, desestimamos el recurso presentado y ordenamos la devolución del caso para la continuación del trámite administrativo.

IV. Parte dispositiva

Por las razones expuesta, ordenamos la desestimación de los recursos presentados, ante la falta de jurisdicción para su consideración.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria. La Jueza Grana Martínez disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones